

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de mayo de 2025.
A despacho del señor Juez el presente proceso, con publicación de remate previamente fijado. Sírvasse Proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, mayo (06) de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **LEIDY KATHERINE CRUZ CARABAL**, el abogado de la parte actora mediante escrito que antecede, allega constancia de publicación de aviso de remate en el periódico el país de fecha 13 de abril de 2025.

Sin embargo y revisado el tramite aquí impartido encuentra el despacho que el presente asunto no cuenta con auto que apruebe la liquidación del crédito, por lo anterior, se suspenderá la audiencia de remate programada para el día 07 de mayo de 2025, y en su lugar se procederá a requerir a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito actualizada, toda vez que la aportada data del 14 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día 07 de mayo de 2025, conforme se consideró.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito actualizada, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEG0
Rad. 2021-00490-00
NCV

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>075</u> se notifica el auto que antecede Jamundí, 07 de mayo de 2025.
--

Firmado Por:

Jair Portilla Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cda89542a3b7a119560543ced8ba48c964a2bf10a6e5f08b89437cb36173c8**

Documento generado en 07/05/2025 06:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, marzo 27 de 2025
A Despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1322
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, mayo seis (06) de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA ACUMULADA** instaurada a través de apoderado judicial por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER- AFFI SAS**, contra la señora **MAGALI ZAPATA OVIEDO y VALERIA PALACIOS ZAPATA**, la apoderada parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita se aplique el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y se publique de forma electrónica el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, ya que en el auto 2030 de fecha 2024 donde se ordena realizar este en diario de amplia circulación.

Así las cosas y advirtiéndole que le asiste la razón a la profesional en derecho, se ordenará agregar el documento aportado para que obre y conste en el presente proceso y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará el emplazamiento de todos los acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem, y la Ley 2213 proferida el 13 de junio de 2.022

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores, que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2.022, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 2023-00950-00
SLHN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **MAYO 07 DE 2025**

LA SECRETARIA

NATHALIA CERON VALENCIA

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4da2f7dbc828bc1bca5cdd90debc73b664ee7cd77beaa47ae692e30e23fe71**

Documento generado en 07/05/2025 06:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de noviembre de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que correspondió por reparto encontrándose pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1321

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Ha correspondido por reparto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO W S.A** en contra del señor **ALEXANDER RACINES IDROBO** y la señora **ALEXANDRA RACINES JULA** y revisada la documentación aportada se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. Se DECRETE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada en las entidades bancarias enlistadas en la solicitud arrimada.
2. embargo y secuestro de los derechos de propiedad y posesión que posea la parte demandada, común y proindiviso de RACINES IDROBO ALEXANDER, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-4315, de Santander de Quilichao.
3. embargo y secuestro de los derechos de propiedad y posesión que posea la parte demandada, RACINES IDROBO ALEXANDER y ALEXANDRA RACINES JULA, sobre el vehículo de placas MTM663 tipo AUTOMOVIL, el vehículo de placas VKK350 tipo BUSETA, el vehículo WNF577 tipo BUSETA y, el vehículo de placas LIE75E tipo MOTOCICLETA.

En consecuencia y, en observancia de las medidas solicitadas, el despacho considera que exceden el límite contemplado en el art 599 y, por lo tanto, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada consistente en la retención de sumas de dinero empero se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-4315, y se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada respecto el vehículo de placas MTM663 tipo AUTOMOVIL, el vehículo de placas VKK350 tipo BUSETA, el vehículo WNF577 tipo BUSETA y, el vehículo de placas LIE75E tipo MOTOCICLETA, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO W S.A** en contra del señor **ALEXANDER RACINES IDROBO** y la señora **ALEXANDRA RACINES JULA**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagaré No. 22895354:

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS (\$17.173.025)**, por concepto de capital representado en el pagaré aportado como base de recaudo.

1.1 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. LIMÍTESE las medidas cautelares solicitadas en virtud de lo dispuesto en el literal 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, en cuanto, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado.

4º. DECRETESE. El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la parte demandada señor **ALEXANDER RACINES IDROBO** y señora **ALEXANDRA RACINES JULA** identificados con Cédula de Ciudadanía No. 16.833.169 y 1.007.619.927 respectivamente, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito arrimado. Límite de medida: \$25.759.537

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ANGIE MILENA PARRA ALVAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.151.951.220 expedida en Cali, Abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. 396.243 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Rad. 2024-01239-00
MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE ABRIL DE 2025**

NATHALIA CERÓN VALENCIA
Secretaria.

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90c1357f365b9d751cc570bba9ca3f9062aef0b851feefc7643b09e1a758147**
Documento generado en 07/05/2025 06:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de diciembre de 2024.
A despacho del señor Juez, con el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, que correspondió por reparto y se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1323
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ha correspondido a este despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ARGENIS BURITICA HENAO**, en contra de la señora **FRANCIA ELENA ROSAS** y, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse dirigir la demanda correctamente al juez civil municipal de Jamundí en concordancia con el numeral primero del artículo 82 del CGP.
2. Aclare de ser pertinente, el poder y el escrito de demanda, en el sentido de indicar el proceso a seguir, es decir, si pretende un proceso Ejecutivo singular, o un proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
3. Explicará si la demandada realizó abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Rad. 2024-01243-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 075**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 DE MAYO DE 2025**

NATALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

Firmado Por:

Jair Portilla Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7430281a94fd77f82d67d173626cc68308e77dd37e3ff5dfc2438941a0635f91**

Documento generado en 07/05/2025 06:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de diciembre de 2024.
A despacho del señor Juez, con el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, que correspondió por reparto y se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ha correspondido a este despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A, en contra de la señora **RITA MARIA CASTRO RUIZ** y, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse allegar nuevamente copia visible de la escritura publica No. 3.797 del 29 de julio de 2019 otorgada en la notaría decima del círculo de Cali (valle del cauca), lo anterior, por no ser claro el contenido de la misma o siquiera ser visible el sello de ser fiel primera copia que preste merito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Rad. 2024-01339-00
MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 075**, por el cual
se notifica a las partes el auto que
antecede.

Jamundí, **07 DE MAYO DE 2025**

NATALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41228c7c2ca4307f8eb3d73e037c169e8a13207bdef8b151754649ff87a68a86**

Documento generado en 07/05/2025 06:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, agosto 27 de 2024

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1331

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo seis (06) de dos mil veinticinco (2025).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra la señora **AMANDA TRUJILLO FLOREZ**, la apoderada de la parte demandante allega certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1029505** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde en la anotación No 007 consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante Oficio No. 689 de fecha 18 de junio de 2024.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1029505** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al predio **RURAL 1) VIA PERIMETRAL RIO JAMUNDI PREDIO URBANO 26A-60 CONJUNTO RESIDENCIAL PAISAJE DE PANGOLA CASA 65 MEDIANERA CON JUNTA ETAPA 2** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, así mismo, designaran secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concurra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1029505** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde en la anotación No 007 consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante Oficio No. 689 de fecha 18 de junio de 2024.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE** para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1029505** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al predio **RURAL 1) VIA PERIMETRAL RIO JAMUNDI PREDIO URBANO 26A-60 CONJUNTO RESIDENCIAL PAISAJE DE PANGOLA CASA 65 MEDIANERA CON JUNTA ETAPA 2** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, así como la respectiva designación del secuestre.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ 300.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
Rad 2024-00386-00
SLHN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, MAYO 07 DE 2025

La secretaria

NATHALIA CERON VALENCIA

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29ba13d4cea2a9ad784a69c05bbaec0ac0e29f1c6cb8685bf7dfee951000616**

Documento generado en 07/05/2025 06:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, mayo 02 de 2025

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por la parte por la demandada. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo seis (06) de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso **VERBAL - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado en causa propia por la señora **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS**, en contra de los señores **ALVARO VLADIMIR OCAMPO PULIDO, DANIELA SALAZAR MONTAÑO Y VALERIA SALAZAR MONTAÑO**, señora **DANIELA SALAZAR MONTAÑO VILLEGAS**, en calidad de demandada, presenta memorial de contestación del proceso de radicado 2024-00792.

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "*cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia*" en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se "da por notificado" y se contesta la demanda, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

Así las cosas, se ordenará tener por notificada a la demanda **DANIELA SALAZAR MONTAÑO**, por conducta concluyente y se agregará a los autos el memorial de contestación.

En consideración de lo anterior, se agregará a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la señora **DANIELA SALAZAR MONTAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.072.537 en nombre propio, se tendrá notificada por conducta concluyente y se pondrá a su disposición del link del expediente digital desde la ejecutoria del presente proveído

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente a la demandada desde el 13 de mayo de 2025.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por la demandada señora **DANIELA SALAZAR MONTAÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.072.537, en calidad de demandada, obrante en el expediente digital.

TERCERO: CORRASE traslado de manera conjunta con el presente proveído a la parte demandada señora **DANIELA SALAZAR MONTAÑO** del auto No. 2859 del 02 diciembre de 2024 contentivo del autoadmisorio, la demanda y anexos (expediente digital), conforme se consideró.

LINK EXPEDIENTE DIGITAL: [2024-00792](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 2024-00792-00
SLHN

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **75** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **MAYO 07 DE 2025**

La secretaria

NATHALIA CERON VALENCIA

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9482a3cbd5f5ae407856803f47083cbfbd95a045f10aefe9d54ab11c4b9be3**
Documento generado en 07/05/2025 06:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, abril 21 de 2025

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1325
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, mayo seis (06) de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso **VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA** instaurada a través de apoderado judicial por **JESÚS HERNÁN FRANCO ROMERO Y AYMER RAMÍREZ SOTO** contra **MIGUEL ÁNGEL CANO PÉREZ y DIEGO ARMANDO ESCOBAR ARIAS**, a parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, informando haber cumplido con el requerimiento realizado por el despacho mediante auto interlocutorio No 866 de fecha marzo 26 de 2025 y aporta constancias de devolución expedidas por la empresa Servientrega con resultado "dirección incompleta" y desconoce el domicilio o correos electrónicos de los demandados, como lo informo en el escrito de demanda.

Así las cosas y advirtiéndole que le asiste la razón a la profesional en derecho, se ordenará agregar el documento aportado para que obre y conste en el presente proceso y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará el emplazamiento de los demandados **MIGUEL ÁNGEL CANO PÉREZ y DIEGO ARMANDO ESCOBAR ARIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem, y la Ley 2213 proferida el 13 de junio de 2.022

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **MIGUEL ÁNGEL CANO PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.113.629.417 y **DIEGO ARMANDO ESCOBAR ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No 14.703.423 para que comparezcan a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 255 de fecha 07 de febrero de 2024, contentivo de la admisión del proceso **VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA**

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 del 13 de junio de 2.022, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 2023-01851-00
SLHN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **MAYO 07 DE 2025**

LA SECRETARIA

NATHALIA CERON VALENCIA

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73770c7ffd69745fb930366e82b7204538c0a8833bc53b683a31aa33bb50237**
Documento generado en 07/05/2025 06:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, diciembre 19 de 2024

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1334

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo seis (06) de dos mil veinticinco (2025).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL SA.**, en contra del señor **YEFERSSON DAVID ORDOÑEZ FLOR**, el apoderado de la parte demandante allega certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-960300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde en la anotación No 011 consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante Oficio No.496 de fecha 19 de abril de 2024.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-960300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al predio **URBANO 1) LOTE DE TERRENO BARRIO LOS GIRASOLES-VIS LOTE 3 MANZANA J, 2) CARRERA 42 SUR # 8C-12** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, así mismo, designaran secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-960300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde en la anotación No 011 consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante Oficio No.496 de fecha 19 de abril de 2024.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE** para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-960300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al predio **URBANO 1) LOTE DE TERRENO BARRIO LOS GIRASOLES-VIS LOTE 3 MANZANA J, 2) CARRERA 42 SUR # 8C-12** (Dirección obtenida del Certificado de Tradición), a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, así como la respectiva designación del secuestre.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ 300.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
Rad 2024-00313-00
SLHN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, MAYO 07 DE 2025

La secretaria

NATHALIA CERON VALENCIA

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a02fc49fa0b7e8454239e0053e4c600cb85a79627c518d1d04e4d3b7ba358e0**

Documento generado en 07/05/2025 06:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de diciembre de 2024.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que, la demandada señora ANA LEONELIA AMARILES GONZALEZ, se encuentra notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico leoneliamariles@gmail.com y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no realizó pronunciamiento alguno.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1331

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo seis (06) de dos mil veinticinco (2025)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **ANA LEONELIA AMARILES GONZALEZ**, y como quiera que el demandado, no realizó pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagare No.67019828., allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora ANA LEONELIA AMARILES GONZALEZ, se surtió en debida forma de conformidad al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico leoneliamariles@gmail.com y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de la señora **ANA LEONELIA AMARILES GONZALEZ**, tal como fue ordenado en el Auto interlocutorio No.2691 de fecha 05 de diciembre de 2023, contentivo de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: SEÑALASE como agencias en derecho la suma de \$362,009.

SEXTO: Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
Rad.2023-01914
K

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.0075** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 07de mayo de 2025

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d5809f6bd091ae720fc226e999cd7dcca3c2929efc383e98008747e81f43a52b**
Documento generado en 07/05/2025 06:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de diciembre de 2024.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que, la parte demandada señor EDWIN ENRIQUE RIVERA CERON, se encuentra notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico kikeny1308@gmail.com y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no realizó pronunciamiento alguno.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1333

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo seis (06) de dos mil veinticinco (2025)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO**, en contra del señor **EDWIN ENRIQUE RIVERA CERON**, y como quiera que el demandado, no realizó pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del certificado de deuda., allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada EDWIN ENRIQUE RIVERA CERON, se surtió en debida forma de conformidad al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico kikeny1308@gmail.com y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **CONDOMINIO CAMPESTRE EL LAGUITO**, en contra del señor **EDWIN ENRIQUE RIVERA CERON**, tal como fue ordenado en el Auto interlocutorio No.1159 de fecha 30 de mayo de 2024, contentivo de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: SEÑALASE como agencias en derecho la suma de \$ 443,536

SEXTO: Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
Rad.2023-01965
K

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.0075** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 07de mayo de 2025

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **229b82edead641adaa7e6200529c6dc022ee6f95a5f60ec30d852725c537c466**
Documento generado en 07/05/2025 06:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de diciembre de 2024.

A despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de calificación de demanda. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo (06) de dos mil veinticinco (2.025)

Dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012)**, instaurado por apoderado judicial de **LEYDER AMED ALZATE MURILLO**, contra de los señores **HORACIO DURAN CASTELBLANCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la parte actora solicita la calificación de la demanda.

Sin embargo, al revisar el trámite aquí impartido se observa que hasta la fecha no ha sido allegada respuesta al auto No. 2077 del 06 de octubre de 2023, por parte de las siguientes entidades:

- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, INCODER, COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez a dichas entidades para que en el término perentorio de quince días procedan a dar respuesta al auto No. 2077 del 06 de octubre de 2023, so pena de imponer sanción de que trata el numeral 4 del artículo 44 del Código General del proceso.

Por otro lado, se agregará para que obre y conste la respuesta allegada por CATASTRO JAMUNDI, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

Por tanto y hasta que no obre respuesta de todas las entidades antes mencionadas no es posible acceder a la calificación de demanda solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, INCODER, COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término perentorio de quince días procedan a dar respuesta al auto No. 2077 del 06 de octubre de 2023, so pena de imponer sanción de que trata el numeral 4 del artículo 44 del Código General del proceso.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste la respuesta allegada por CATASTRO JAMUNDI, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

TERCERO: NEGAR, la calificación de demanda solicitada por el actor, conforme se consideró.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,
Rad. 2023-00915-00
NCV

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **075_**de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 de mayo de 2025**

La secretaria,

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5f5bf8b950b41e8bbe8a945fbc78529133319e7f4499f589f47eff65debb46**

Documento generado en 07/05/2025 06:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, abril 28 de 2025

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1327

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Jamundí, mayo seis (06) de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de los señores **JESSICA MARNOL ASTAIZA RUIZ y CARLOS ALBERTO MANJARREZ LAGUNA**, la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados, informando ha realizado el trámite de notificación a la dirección física de los demandados, misma que ha sido infructuosa de los señores **JESSICA MARNOL ASTAIZA RUIZ y CARLOS ALBERTO MANJARREZ LAGUNA**.

Conforme la petición elevada por el demandante, procede el despacho a revisar el expediente constatando que no se observa prueba alguna del envío de la notificación a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda jessik-1492@hotmail.com, manja115@hotmail.com, a la dirección que aportaron los demandados en la escritura pública No 4669 de fecha 19 de septiembre de 2019 elevada en la notaría 10 del círculo de Cali, Dg 72E #26L-124 de Cali y a la dirección aportada en el pagare No 05701016600454349 de fecha 23 de febrero de 2023 Calle 72J1 #26L-124 de Cali

En consideración de lo anterior, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de la parte demandada elevada por el actor y en su lugar lo requerirá para que envíe la notificación de la parte pasiva a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda jessik-1492@hotmail.com, manja115@hotmail.com, a la dirección que aportaron los demandados en la escritura pública No 4669 de fecha 19 de septiembre de 2019 elevada en la notaría 10 del círculo de Cali, Dg 72E #26L-124 de Cali y a la dirección aportada en el pagare No 05701016600454349 de fecha 23 de febrero de 2023 Calle 72J1 #26L-124 y allegue constancia a este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el emplazamiento de los demandados la demandada, los señores **JESSICA MARNOL ASTAIZA RUIZ y CARLOS ALBERTO MANJARREZ LAGUNA**, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin intente la notificación de la parte pasiva de en las direcciones electrónicas aportada en la demanda, en la escritura pública No 4669 y en el pagare, y allegue la constancia al despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 2024-00370-00
SLHN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **MAYO 07 DE 2025**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **144826427322cc0612b531bbbd0a22bc3dbd0fac7345a25841b0fb5e087c4941**
Documento generado en 07/05/2025 06:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 04 de marzo de 2024.

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1328

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo (06) de dos mil veinticinco (2025)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por **JAVIER TRUJILLO** contra **MANUEL EDUARDO NOGUERA VELEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el acápite de "CUANTIA" de la demanda, la parte demandante estima la misma en la suma de \$3.364.000, suma que no entiende el juzgado de donde la obtiene, no dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del proceso, en consecuencia, sírvase aclarar lo señalado.
2. Atendiendo que el bien inmueble que se pretende usucapir, hace parte de uno de mayor extensión, sírvase allegar levantamiento que informe los linderos del fundo indicando sus medidas, dimensiones y ubicación del inmueble objeto de usucapión. Es decir, ubicar dentro del predio de mayor extensión, la porción exacta de terreno que pretende ganar por prescripción y que este se pueda ubicar de forma Georeferencial.

Lo anterior por cuanto los planos allegados junto con la demanda no cumplen con dichos requisitos.
3. Sírvase aportar recibo de impuesto predial del año 2024, donde se indique cual es el avalúo catastral del predio objeto del proceso.
4. Pretende la parte demandante tener en cuenta la figura de suma de posesiones, por tanto, sírvase indicar el modo, tiempo y lugar de ingreso al predio objeto de usucapión por parte de la señora GLORIA AMPARO PEÑARANDA, pues no existe certeza ni claridad frente a la suma de posesiones que realizó con el señor JAVIER TRUJILLO.
5. Conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la dirección electrónica de los testigos.
6. Sírvase aclarar al despacho porque la señora ELIZABETH ATALORA, no funge como parte demandante, si el bien objeto del proceso fue comprado según obra en escritura pública No. 289 del 16 de marzo de 2021, por los señores JAVIER TRUJILLO y ELIZABETH ATALORA.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00996-00
NCV

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 075 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 DE MAYO DE 2025.

La secretaria,

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471f73ede52ab98deb419e9b75edb02165a7937e42238bc2e9b6372bdaea3d7f**
Documento generado en 07/05/2025 06:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de diciembre de 2024.

A despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de calificación de demanda. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo (06) de dos mil veinticinco (2.025)

Dentro del proceso Conocida como fue la presente demanda **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **ELIZABETH SOTO CLAVIJO** contra **JUAN GONZALO GARCÍA PAVONY, PAULINA DE JESÚS FERNÁNDEZ VILLA, JOSÉ EDILBERTO BUILES VELÁSQUEZ, LUIS ALBERTO SALAZAR ACEVEDO, JULIO CÉSAR MOLINA GÓMEZ, CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ ROJAS, CARLOS MUÑOZ CALDERÓN, RUBÉN DARÍO SALAZAR IPIALES, JESÚS ALFONSO DÍAZ DÍAZ, GONZALO HOYOS GALLO, IGNACIO ANTONIO ARIAS ARIAS, LUIS AGUSTÍN GARCÍA PINILLA, OMAR RICO ARGUELLO, LUIS RAÚL MENDOZA MONTAÑA, DIEGO HERNÁN MURCIA, JUAN DE JESÚS LÓPEZ HENAO, GLORIA MARINA ROJAS DE MOLANO Y HECTOR SANDOVAL BENAVIDES Y TERCERAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la parte actora solicita la calificación de la demanda.

Sin embargo, al revisar el trámite aquí impartido se observa que hasta la fecha no ha sido allegada respuesta al auto No. 1777 del 02 de diciembre de 2021, por parte de las siguientes entidades:

- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, CATASTRO JAMUNDI, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez a dichas entidades para que en el término perentorio de quince días procedan a dar respuesta al auto No. 1777 del 02 de diciembre de 2021, so pena de imponer sanción de que trata el numeral 4 del artículo 44 del Código General del proceso.

Por tanto y hasta que no obre respuesta de todas las entidades antes mencionadas no es posible acceder a la calificación de demanda solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, CATASTRO JAMUNDI, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que en el término perentorio de quince días procedan a dar respuesta al auto No. 1777 del 02 de diciembre de 2021, so pena de imponer sanción de que trata el numeral 4 del artículo 44 del Código General del proceso.

SEGUNDO: NEGAR, la calificación de demanda solicitada por el actor, conforme se consideró.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,
Rad. 2021-00942-00
NCV

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **075**_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 de mayo de 2025**

La secretaria,

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619796a9af555b714561f5e8b140922d68238e4da77fdb35a2462bb320982f77**

Documento generado en 07/05/2025 06:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de abril de 2025.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que, la demandada DUVER MARIN FERNANDEZ, se encuentra notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico dumarin8405@gmail.com y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no realizó pronunciamiento alguno.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1332

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, mayo seis (06) de dos mil veinticinco (2025)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **DUVER MARIN FERNANDEZ**, y como quiera que el demandado, no realizó pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagare No. 05701012700273432 de fecha 31 de agosto de 2021 y en la Escritura Publica No. 648 del 14 de abril de 2021, de la Notaria 14 del Circuito de Cali- Valle., allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado DUVER MARIN FERNANDEZ, se surtió en debida forma de conformidad al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico dumarin8405@gmail.com y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **DUVER MARIN FERNANDEZ**, tal como fue ordenado en el Auto interlocutorio No.214 de fecha 01 de febrero de 2024, contentivo de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: SEÑALASE como agencias en derecho la suma de \$4,144,434.

SEXTO: Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,
Rad.2023-01410
K

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.0075** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 07 de mayo de 2025

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63bc6c616143fd416b8db2aa575d193739df4a77e89424d45ef92b635f4cba5**

Documento generado en 07/05/2025 06:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de diciembre de 2024.
A despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de calificación de demanda. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, mayo (06) de dos mil veinticinco (2.025)

Dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DE INMUEBLES (LEY 1561 DE 2012)**, instaurado por apoderado judicial por el señor **CARLOS ALIRIO ARTEAGA MEZA** contra **JOHN WILSON MONTOYA VALENCIA, CARLOS ENRIQUE QUINTERO ORTIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, la parte actora solicita la calificación de la demanda.

Sin embargo, al revisar el trámite aquí impartido se observa que hasta la fecha no ha sido allegada respuesta al auto de fecha 20 de enero de 2022, por parte de las siguientes entidades:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y CATASTRO JAMUNDI.

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez a dichas entidades para que en el término perentorio de quince días procedan a dar respuesta al auto de fecha 20 de enero de 2022, so pena de imponer sanción de que trata el numeral 4 del artículo 44 del Código General del proceso.

Por tanto y hasta que no obre respuesta de todas las entidades antes mencionadas no es posible acceder a la calificación de demanda solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y CATASTRO JAMUNDI, para que en el término perentorio de quince días procedan a dar respuesta al auto de fecha 20 de enero de 2022, so pena de imponer sanción de que trata el numeral 4 del artículo 44 del Código General del proceso.

SEGUNDO: NEGAR, la calificación de demanda solicitada por el actor, conforme se consideró.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL Juez,
Rad. 2021-00945-00
NCV

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 075 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>07 de mayo de 2025</u> La secretaria,
--

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a6de0c14313d4c2695e5f3e72f4dc1debf4e645ecc104792023812102ccf81**

Documento generado en 07/05/2025 06:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, abril 09 de 2025
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1324
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, mayo cinco (05) de dos mil veinticinco (2025)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **ELIZABETH CORDOBA.**, contra **ROBERTO ROSERO**, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, informando que ha realizado el trámite de notificación a la direccione física que conoce del demando, misma que han sido infructuosas y no conocen otros datos para notificar al señor **ROBERTO ROSERO**.

Conforme la petición elevada por el demandante, procede el despacho a revisar constatando la constancia de entrega fue remitida a la dirección "CRA 22 No 13-22" de la ciudad de Pasto, contradiciendo así lo expresado en la demanda donde se aduce la competencia al juez por el domicilio del demando.

En consideración de lo anterior, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de la parte demandada elevada por el actor y en su lugar lo requerirá para que envíe la notificación de la parte pasiva a la dirección "CRA 22 No 13-22" de esta municipalidad y allegue constancia a este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el emplazamiento del demandado, el señor **ROBERTO ROSERO**, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin intente la notificación de la parte pasiva de en la dirección CRA 22 No 13-22" de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 2023-01857-00
SLHN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **MAYO 07 DE 2025**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

Firmado Por:

Jair Portilla Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7805816816fd9f7bf984fa775cb5e5bf16610e12e97f9c64181eb9324fccdf**

Documento generado en 07/05/2025 06:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 6 de noviembre de 2024.

A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA asignada por reparto para su conocimiento. Sírvasse Proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.1319

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí – Valle del Cauca, seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **MULTIBIENES LTDA** identificado con Nit.:800.135.187-0 contra **HERNAN CAMILO LLANOS PEREZ** identificado con C.C.16.824.222 y **JAVIER FERNANDO SALAZAR MONTAÑO** identificado con C.C.1.143.824.346 reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo el Despacho

RESUELVE:

1.- ORDENAR a los señores **HERNAN CAMILO LLANOS PEREZ** identificado con C.C.16.824.222 y **JAVIER FERNANDO SALAZAR MONTAÑO** identificado con C.C.1.143.824.346, pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante **MULTIBIENES LTDA** identificado con Nit.:800.135.187-0 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciban:

a) **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$442.666=)** m/cte., por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

a1) **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$424.600=)** m/cte., por concepto cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

b) **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.175.400=)** m/cte., por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

b1) **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$424.600=)** m/cte., por concepto cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de

febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

c) **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.175.400=)** m/cte., por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

c1) **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$424.600=)** m/cte., por concepto cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

d) **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.175.400=)** m/cte., por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

d1) **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$424.600=)** m/cte., por concepto cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

e) **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.175.400=)** m/cte., por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

e1) **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$424.600=)** m/cte., por concepto cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

f) **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.175.400=)** m/cte., por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

f1) **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$424.600=)** m/cte., por concepto cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

g) **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.175.400=)** m/cte., por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

g1) **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$424.600=)** m/cte., por concepto cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

h) **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.175.400=)** m/cte., por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

h1) **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$424.600=)** m/cte., por concepto cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

i) **CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$404.500=)** m/cte., por concepto de retroactivo correspondiente a los meses de enero 2024 a junio de 2024 derivado del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

j) **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.526.200=)** m/cte., por concepto de clausula penal acordada en el contrato de arrendamiento suscrito el 9 de febrero de 2024 por el inmueble ubicado en la calle 30 # 1-25 casa 11 Conjunto Residencial Sol de Primavera, allegado como base para la presente demanda.

2.-) Por los cánones de arrendamiento que se continúen causando hasta la entrega formal del inmueble.

3.- Por los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso, los cuales serán liquidados en su debida oportunidad.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN identificada con C.C.38.550.846 y T.P.134.028 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional vigente (20%), y demás emolumentos **que sean susceptibles de embargo** y devengue el demandado HERNAN CAMILO LLANOS PEREZ identificado con C.C.16.824.222 en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION; hasta que se realice el pago total de la obligación, o se le informe la suspensión de la medida. Líbrese oficio al pagador con las advertencias de ley.

7.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional vigente (20%), y demás emolumentos **que sean susceptibles de embargo** y devengue el demandado JAVIER FERNANDO SALAZAR MONTAÑO identificado con C.C.1.143.824.346 en la empresa ACTIVOS S.A.S.; hasta que se realice el pago total de la obligación, o se le informe la suspensión de la medida. Líbrese oficio al pagador con las advertencias de ley.

8.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean o llegaren a poseer cada uno de los demandados en cuentas corriente, en cuentas de ahorro y/o por cualquier concepto bancario o financiero en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, **siempre y cuando sean susceptibles de embargo**. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$24.670.000=** m/cte.

Líbrese oficio a las siguientes entidades, Bancamía S.A.; Bancien S.A.;Banco Agrario de Colombia; Banco Av Villas; Banco Caja Social; Banco de Bogotá; Banco de Occidente; Banco Falabella S.A.; Banco Finandina S.A.; Banco GNB Sudameris; Banco Itaú; Banco J.P. Morgan Colombia S.A.; Banco Mundo Mujer; Banco Pichincha S.A.; Banco Popular; Banco Serfinanza S.A.; Banco Unión S.A.; Banco W S.A.; Bancolombia; Bancompartir S.A.; Bancoomeva; Bbva Colombia; Coltefinanciera; Coopcentral; Corficolombiana; Davivienda; Fondo Nacional del Ahorro; GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento; Lulo Bank; Mi Banco S.A.; Nubank; Scotiabank Colpatria S.A.; Fiduciaria de Occidente S.A.; Fiduciaria Alianza S.A.; Acción Sociedad Fiduciaria S.A.; y Finesa S.A.

Rad.: 2024-01200-00
HGB

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **075** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 7 de mayo de 2025

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36e3a492919916cf476038758c2b9d39ccce41fda669449dc3b9e9c08de4999**

Documento generado en 07/05/2025 06:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de noviembre de 2024.

A despacho del señor Juez, con el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, que correspondió por reparto y se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Ha correspondido a este despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** en contra de la señora **HORTENSIA HELENA AGUIRRE OBANDO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase dirigir la demanda correctamente al juez civil municipal de Jamundí en concordancia con el numeral primero del artículo 82 del CGP.
2. Sírvase allegar nuevo poder especial conferido el cual determine el asunto para el cual se está confiriendo poder debidamente determinado y claramente identificado respecto del título valor que se pretende ejecutar, además, deberá dirigirlo correctamente al juez civil municipal de Jamundí, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso, además, deberá dirigirlo al juez civil municipal de Jamundí.
3. Explicará si la demandada realizó abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicará cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.
4. Se echa de menos Certificación emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia donde conste la dirección electrónica de la apoderada judicial actuante con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Rad. 2024-01237-00
MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado electrónico **No. 075**, por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 DE MAYO DE 2025**

NATALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789729a5140729c30c6cc4d3470af54b0b01a552e7a43b267a65ee5ea0963662**
Documento generado en 07/05/2025 06:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de noviembre de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, que correspondió por reparto y se encuentra pendiente su calificación. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de la señora **DIANA PATRICIA MOSQUERA DOMINGUEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de la señora **DIANA PATRICIA MOSQUERA DOMINGUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 133200814339:

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$42.617.796,37)** Por concepto de capital representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa del 17.17% E.A, sin que esta supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$69.824,64)**, Por concepto de cuota causada y no pagada del 17 de marzo de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 17.17% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$282.627,36)**, Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.45%E.A, del periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2024 y el 17 de marzo de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.5** Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$69.109,27)**; Por concepto de cuota causada y no pagada del 17 de abril de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 17.17% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$283.342,73)**; Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.45%E.A, del periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2024 y el 17 de abril de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8** Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$69.736,42)**; Por concepto de cuota causada y no pagada del 17 de mayo de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.9 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 17.17% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.10 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$282.715,58)**; Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.45%E.A, del periodo comprendido entre el 18 de abril de 2024 y el 17 de mayo de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.11 Por la suma de **SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$70.369,26)**; Por concepto de cuota causada y no pagada del 17 de junio de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa del 17.17% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.13 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$282.082,74)**; Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.45%E.A, del periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2024 y el 17 de junio de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.14 Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$71.007,84)**; Por concepto de cuota causada y no pagada del 17 de julio de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.15** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14, liquidados a la tasa del 17.17% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.16** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$281.444,16)**; Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.45%E.A, del periodo comprendido entre el 18 de junio de 2024 y el 17 de julio de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.17** Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$71.652,22)**; Por concepto de cuota causada y no pagada del 17 de agosto de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.18** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.17, liquidados a la tasa del 17.17% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.19** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$280.799,78)**; Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.45%E.A, del periodo comprendido entre el 18 de julio de 2024 y el 17 de agosto de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.20** Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$72.302,44)**; Por concepto de cuota causada y no pagada del 17 de septiembre de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.21** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.20, liquidados a la tasa del 17.17% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.22** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$280.149,56)**; Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.45%E.A, del periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2024 y el 17 de septiembre de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.23** Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$72.958,57)**; Por concepto de cuota causada y no pagada del 17 de octubre de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.24** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.23, liquidados a la tasa del 17.17% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.25** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$279.493,43)**; Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.45%E.A, del periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2024 y el 17 de octubre de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12'987.203 de pasto, Abogado Titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 68.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 2024-01238-00
MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE MAYO DE 2025**

NATHALIA CERÓN VALENCIA
Secretaria.

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4cf76ebd0930a76cf27b7470a618d2a102f21e0375fa87a48f626415e3bfeb**
Documento generado en 07/05/2025 06:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de noviembre de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, que correspondió por reparto y se encuentra pendiente su calificación. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de la señora **DIANA PATRICIA MOSQUERA DOMINGUEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de la señora **DIANA PATRICIA MOSQUERA DOMINGUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 133200814339:

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$42.617.796,37)** Por concepto de capital representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa del 17.17% E.A, sin que esta supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$69.824,64)**, Por concepto de cuota causada y no pagada del 17 de marzo de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.2, liquidados a la tasa del 17.17% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$282.627,36)**, Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.45%E.A, del periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2024 y el 17 de marzo de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.5** Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$69.109,27)**; Por concepto de cuota causada y no pagada del 17 de abril de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 17.17% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$283.342,73)**; Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.45%E.A, del periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2024 y el 17 de abril de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8** Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$69.736,42)**; Por concepto de cuota causada y no pagada del 17 de mayo de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.9 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa del 17.17% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.10 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$282.715,58)**; Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.45%E.A, del periodo comprendido entre el 18 de abril de 2024 y el 17 de mayo de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.11 Por la suma de **SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$70.369,26)**; Por concepto de cuota causada y no pagada del 17 de junio de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa del 17.17% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.13 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$282.082,74)**; Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.45%E.A, del periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2024 y el 17 de junio de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.14 Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$71.007,84)**; Por concepto de cuota causada y no pagada del 17 de julio de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.15** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.14, liquidados a la tasa del 17.17% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.16** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$281.444,16)**; Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.45%E.A, del periodo comprendido entre el 18 de junio de 2024 y el 17 de julio de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.17** Por la suma de **SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$71.652,22)**; Por concepto de cuota causada y no pagada del 17 de agosto de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.18** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.17, liquidados a la tasa del 17.17% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.19** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$280.799,78)**; Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.45%E.A, del periodo comprendido entre el 18 de julio de 2024 y el 17 de agosto de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.20** Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$72.302,44)**; Por concepto de cuota causada y no pagada del 17 de septiembre de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.21** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.20, liquidados a la tasa del 17.17% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.22** Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$280.149,56)**; Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.45%E.A, del periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2024 y el 17 de septiembre de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.23** Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$72.958,57)**; Por concepto de cuota causada y no pagada del 17 de octubre de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.24** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.23, liquidados a la tasa del 17.17% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.25** Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$279.493,43)**; Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.45%E.A, del periodo comprendido entre el 18 de septiembre de 2024 y el 17 de octubre de 2024, representado en el Pagare No. 133200814339 del 17 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 4891 del 05 de noviembre de 2021 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-1026933** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12'987.203 de pasto, Abogado Titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 68.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 2024-01238-00
MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE MAYO DE 2025**

NATHALIA CERÓN VALENCIA
Secretaria.

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4cf76ebd0930a76cf27b7470a618d2a102f21e0375fa87a48f626415e3bfeb**
Documento generado en 07/05/2025 06:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de diciembre de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, que correspondió por reparto y se encuentra pendiente su calificación. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

revisada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **MARIA CRISTINA BECERRA CASTRO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **MARIA CRISTINA BECERRA CASTRO**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 132208910339:

- 1.1** Por la suma **CIENTO TRECE MIL VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL VEINTIDÓS DIEZMILÉSIMAS (113.024,9022 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de capital de saldo insoluto representado en el Pagare No. 132208910339 del 28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.2** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de diciembre de 2025, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3** Por la suma de **TRESCIENTAS SETENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL TRESCIENTAS TREINTA Y UNA DIEZMILÉSIMAS (379.8331 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 30 de abril de 2024, representado en el Pagare No. 132208910339 del 28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.4** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de mayo de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5** Por la suma de **TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SEISCIENTAS DIEZMILÉSIMAS (382.8619 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 31 de mayo de 2024, representado en el Pagare No. 132208910339 del 28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de junio de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7** Por la suma de **TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (385.9149 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 30 de junio de 2024, representado en el Pagare No. 132208910339 del 28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9** Por la suma de **TRESCIENTAS OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL NOVECIENTAS VEINTITRÉS DIEZMILÉSIMAS (388.9923 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 31 de julio de 2024, representado en el Pagare No. 132208910339 del 28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de agosto de 2024, hasta el pago total de la obligación.

- 1.11** Por la suma de **TRESCIENTAS NOVENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTAS CUARENTA Y UNA DIEZMILÉSIMAS (392.0941 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 31 de agosto de 2024, representado en el Pagare No. 132208910339 del 28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de septiembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.13** Por la suma de **TRESCIENTAS NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL DOSCIENTAS OCHO DIEZMILÉSIMAS (395.2208 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 30 de septiembre de 2024, representado en el Pagare No. 132208910339 del 28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.14** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.13, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de octubre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.15** Por la suma de **TRESCIENTAS NOVENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SETECIENTAS VEINTITRÉS DIEZMILÉSIMAS (398.3723 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 31 de octubre de 2024, representado en el Pagare No. 132208910339 del 28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.16** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.15, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.17** Por la suma de **CUATROCIENTAS UNA UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTAS NOVENTA DIEZMILÉSIMAS (401.5490 UVR)** A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 30 de noviembre de 2024, representado en el Pagare No. 132208910339 del

28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.18 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.17, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de diciembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.597 Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 92.241 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según endoso en procuración aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Rad. 2024-01340-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 075**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 DE MAYO DE 2024**

NATALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a800663d32d1ca0672695146a02f2e4e3eda99dbd9ed2534785b84f8910a74fd**

Documento generado en 07/05/2025 06:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de diciembre de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, que correspondió por reparto y se encuentra pendiente su calificación. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

revisada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **MARIA CRISTINA BECERRA CASTRO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **MARIA CRISTINA BECERRA CASTRO**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 132208910339:

- 1.1** Por la suma **CIENTO TRECE MIL VEINTICUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL VEINTIDÓS DIEZMILÉSIMAS (113.024,9022 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de capital de saldo insoluto representado en el Pagare No. 132208910339 del 28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.2** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de diciembre de 2025, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3** Por la suma de **TRESCIENTAS SETENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL TRESCIENTAS TREINTA Y UNA DIEZMILÉSIMAS (379.8331 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 30 de abril de 2024, representado en el Pagare No. 132208910339 del 28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.4** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de mayo de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5** Por la suma de **TRESCIENTAS OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SEISCIENTAS DIEZMILÉSIMAS (382.8619 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 31 de mayo de 2024, representado en el Pagare No. 132208910339 del 28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de junio de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7** Por la suma de **TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (385.9149 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 30 de junio de 2024, representado en el Pagare No. 132208910339 del 28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de julio de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9** Por la suma de **TRESCIENTAS OCHENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL NOVECIENTAS VEINTITRÉS DIEZMILÉSIMAS (388.9923 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 31 de julio de 2024, representado en el Pagare No. 132208910339 del 28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de agosto de 2024, hasta el pago total de la obligación.

- 1.11** Por la suma de **TRESCIENTAS NOVENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTAS CUARENTA Y UNA DIEZMILÉSIMAS (392.0941 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 31 de agosto de 2024, representado en el Pagare No. 132208910339 del 28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.12** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de septiembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.13** Por la suma de **TRESCIENTAS NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL DOSCIENTAS OCHO DIEZMILÉSIMAS (395.2208 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 30 de septiembre de 2024, representado en el Pagare No. 132208910339 del 28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.14** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.13, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de octubre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.15** Por la suma de **TRESCIENTAS NOVENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SETECIENTAS VEINTITRÉS DIEZMILÉSIMAS (398.3723 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 31 de octubre de 2024, representado en el Pagare No. 132208910339 del 28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.16** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.15, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.17** Por la suma de **CUATROCIENTAS UNA UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTAS NOVENTA DIEZMILÉSIMAS (401.5490 UVR)** A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 30 de noviembre de 2024, representado en el Pagare No. 132208910339 del

28 de febrero de 2017 y en la Escritura Publica No. 3599 del 20 de septiembre de 2016 elevada en la notaría dieciocho del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.18 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.17, liquidados a la tasa del 15% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 01 de diciembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-941881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.597 Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 92.241 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según endoso en procuración aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Rad. 2024-01340-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 075**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 DE MAYO DE 2024**

NATALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a800663d32d1ca0672695146a02f2e4e3eda99dbd9ed2534785b84f8910a74fd**

Documento generado en 07/05/2025 06:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de diciembre de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**, que correspondió por reparto y se encuentra pendiente su calificación. Sírvase proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

revisada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ANA RUTH BUITRAGO GUAYARÁ** y el señor **HECTOR FABIO TORRES GORDILLO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de la señora **ANA RUTH BUITRAGO GUAYARÁ** y el señor **HECTOR FABIO TORRES GORDILLO**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 90000080822:

- 1.1** Por la suma **DOSCIENTAS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVENTA Y UNA DIEZMILÉSIMAS (265.119,91 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de capital de saldo insoluto representado en el Pagare No. 90000080822 del 09 de octubre de 2019 y en la Escritura Publica No. 4387 del 30 de agosto de 2019 elevada en la notaría decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-983871 y 370-983316**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.2** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 13,80% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de diciembre de 2025, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3** Por la suma de **CUATROCIENTAS CUARENTA Y UNA UNIDADES DE VALOR REAL CON ONCE MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS (441,11448 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 09 de julio de 2024, representado en el Pagare No. 90000080822 del 09 de octubre de 2019 y en la Escritura Publica No. 4387 del 30 de agosto de 2019 elevada en la notaría decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del

demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-983871 y 370-983316**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.4** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa del 13.80% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de julio de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5** Por la suma de **CUATROCIENTAS CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON VEINTINUEVE MIL TRESCIENTAS SETENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS (444,29373 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 09 de agosto de 2024, representado en el Pagare No. 90000080822 del 09 de octubre de 2019 y en la Escritura Publica No. 4387 del 30 de agosto de 2019 elevada en la notaría decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-983871 y 370-983316**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.5, liquidados a la tasa del 13.80% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de agosto de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7** Por la suma de **CUATROCIENTAS CUARENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCUENTA DIEZMILÉSIMAS (447,50 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 09 de septiembre de 2024, representado en el Pagare No. 90000080822 del 09 de octubre de 2019 y en la Escritura Publica No. 4387 del 30 de agosto de 2019 elevada en la notaría decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-983871 y 370-983316**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa del 13.80% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de septiembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9** Por la suma de **CUATROCIENTAS CINCUENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON SETENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS (450,72 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 09 de octubre de 2024, representado en el Pagare No. 90000080822 del 09 de octubre de 2019 y en la Escritura Publica No. 4387 del 30 de agosto de 2019 elevada en la notaría decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-983871 y 370-983316**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.10** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.9, liquidados a la tasa del 13.80% E.A. sin que supere la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de octubre de 2024, hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por la suma de **CUATROCIENTAS CINCUENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS (453,97 UVR)**. A lo que equivalga al momento de hacerse el cobro por concepto de cuota causada y no pagada del 09 de noviembre de 2024, representado en el Pagare No. 90000080822 del 09 de octubre de 2019 y en la Escritura Publica No. 4387 del 30 de agosto de 2019 elevada en la notaría decima del círculo de Cali, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-983871 y 370-983316**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.12 Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.11, liquidados a la tasa del 13.80% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de noviembre de 2024, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-983871 y 370-983316**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, identificada con NIT. 900.948.121-7, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Rad. 2024-01341-00
MAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 075**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 DE MAYO DE 2024**

NATALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

Firmado Por:
Jair Portilla Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3774512d96f40c30cc7dce1263ef36155409e676643f8fc7842136911c555a**

Documento generado en 07/05/2025 06:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de diciembre de 2024.
A despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** que correspondió por reparto encontrándose pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por medio de apoderado judicial por **KATERINE ALVIS OJEDA**, en contra de la señora **VALERIA GÓMEZ GONZÁLEZ**, y revisada la documentación aportada se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal, dicha solicitud consiste en decretar las siguientes medidas:

1. Sírvasse señor Juez decretar el embargo del vehículo automotor PLACA HDY595 CLASE: Automóvil MARCA: Mazda MODELO: 2013 de Propiedad de la parte demandada VALERIA GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.007.489.317.

En observancia de la medida cautelar solicitada, el despacho encuentra que la petición elevada por la parte actora resulta procedente, en consecuencia, se ordenará decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **KATERINE ALVIS OJEDA**, en contra de la señora **VALERIA GÓMEZ GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

Letra de cambio No. 1/1:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (20.000.000)**; Por concepto de capital representado en la letra de cambio, con fecha de creación doce (12) de enero del 2024, y fecha de vencimiento doce (12) de junio del 2024.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa del 1.5%E.A, sin que este supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de junio de 2024, hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibidem.

3°. **DECRETASE** el embargo y posterior secuestro del bien del vehículo automotor con PLACA HDY595 CLASE: Automóvil MARCA: Mazda MODELO: 2013 de Propiedad de la parte demandada **VALERIA GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.007.489.317.

4°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto

5°. **RECONOCER** a la señora **KATERINE ALVIS OJEDA**, ciudadana mayor y de esta vecindad, identificado con cedula de ciudadanía No 31.447.690, para actuar en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rad. 2024-01360-00
MAR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 075** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **07 DE MAYO DE 2025**

NATHALIA CERÓN VALENCIA
Secretaria.

Firmado Por:

Jair Portilla Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e754acd90dc7c0378b507dcee15c23548bb3653ed90b41bd4574d37c53bcf7**

Documento generado en 07/05/2025 06:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>